



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 17 de julio de 2019.

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2019-00514-00
MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACTOR	: LUIS ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASNPORTE – INTRAPITALITO-.
AUTO NÚMERO	: AI 108-07-1066-19

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda que, en ejercicio del medio de control de cumplimiento, instauró el señor LUIS ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ, solicitando se dé cumplimiento al artículo 159 de la ley 769/2002 y el artículo 818 del Decreto 624/1989, como también de la sentencia proferida por el Consejo de Estado N° 17460 del 25 de marzo de 2010.

2. CONSIDERACIONES.

El artículo 1° de la Ley 393 de 1997, mediante la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política sobre acciones de cumplimiento, establece: 'Artículo 1°.- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.'.

La misma norma determinó en el artículo 3° que la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, recaía en primera instancia en los Jueces Administrativos, y el artículo 4° señaló que cualquier persona puede ejercerla.

Posteriormente, la Ley 1437 de 2011, modificó dicha competencia precisando que los jueces administrativos conocerían de las acciones de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o de las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

En cuanto a los requisitos que deben contener las demandas que se instauren en ejercicio de la acción de cumplimiento, el artículo 10 ibidem, dispuso:

"Artículo 10 . Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular Incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciacón de las que pretendan hacer valer.*

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (Negritas del Despacho)

Adicionalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 o Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, establece en su numeral 3° que, "Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997."

Examinada la presente demanda, se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos señalados, en la medida que no se determinó en la petición de cumplimiento con toda precisión la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende, pues en ella no se evidencia que se esté constituyendo frente al incumplimiento de las normas enunciadas en la demanda, sino que lo que se pretende es dejar sin efecto la orden formal de comparendo y que dé aplicación a la prescripción de la acción dentro del proceso de cobro coactivo, es decir, no se adelantó en debida forma con reclamación del cumplimiento para constituir en renuencia a la entidad por parte del actor, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la misma Ley 393 de 1997, que consagra:

"Artículo. 8. Procedibilidad.

(...)

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (Negritas y subrayas son del Juzgado)

En el presente medio de control, la parte actora, como se advirtió allegó un documento, con el que pretende cumplir con el requisito de renuencia, sin embargo, éste de manera expresa no le solicita a la Accionada, se proceda a dar cumplimiento al artículo 159 de la ley 769/2002 y el artículo 818 del Decreto 624/1989, como también de la sentencia proferida por el Consejo de Estado N° 17460 del 25 de marzo de 2010, simplemente le manifestó que "TENIENDO EN CUENTA LO INDICADO", sin solicitarle se proceda a dar cumplimiento a lo allí plasmado; pues se reitera, más que la constitución en renuencia se trata de un derecho de petición, el cual busca se deje sin efecto el comparendo impuesto a nombre del actor, así como descargar, actualizar y suspender los reportes generados con dicha multa y subsidiariamente, la aplicación de la prescripción de la acción ejecutiva dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta por dicha secretaria.

En este punto es importante hacer hincapié en lo señalado en la jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado¹, que sobre este tema, ha dicho:

"La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de este" y que esta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que "...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia

² Sobre el particular esta Sección ha dicho: "La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cual de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo" 10 (Negrita fuera de texto)

cumplimiento”³ (Subrayas fuera de texto), e igualmente que⁴:

*“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia. El primero, se refiere a la **solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia**, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.*

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos” (Negritas fuera de texto).

Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado que la falta del requisito de constitución en renuencia conlleva el rechazo de plano de la demanda. Así lo indicó en la siguiente providencia cuyos apartes relevantes se citan:

“La renuencia es la rebeldía” de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza un deber claro, imperativo e inobjetable.

Es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, tal como lo consagra en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997. Consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el actor solicite a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo, señalándolo de manera precisa y clara.

Respecto de este presupuesto procesal de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado⁵ ha considerado que si en el escrito por medio del cual se pretende constituir en renuencia no se le precisa cual es concretamente la norma o el acto administrativo que consagra la obligación exigible, la demanda de cumplimiento carecerá de esta, lo que acarrea su rechazo.

Tal exigencia, como lo prevé el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 se debe acreditar con la demanda de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud, por expresa disposición del artículo 12° ibídem.

(...)

Así, es incuestionable que la actora exigió al Alcalde de Corozal y a la sociedad Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. el acatamiento de lo dispuesto en el acta de compromiso del 19 de diciembre de 2010, con lo cual cumplió formalmente, frente a estos, con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, sin embargo, no ocurrió lo mismo respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no obstante se asegura esta entidad también debe cumplir con los compromisos pactados, así, conforme lo dispone el

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, M.P.: Darío Quiñones Pinilla.

⁶ Ver sentencia del 16 de agosto de 2012, Exp. 2012-00105-01, M.P. Mauricio Torres Cuervo.

⁷ Sentencia del 22 de noviembre de 2012, Exp. 2012-00364-01, M.P. Susana Buitrago Valencia.

⁸ En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.”

*artículo 12 idem, la acción debió rechazarse desde el inicio en lo que hacia al aludido Ministerio por ausencia del requisito de procedibilidad, lo que no se hizo*⁹⁰ (Negritillas son del Juzgado)

Por las anteriores razones, deberá rechazarse la presente demanda, tal como lo predica la jurisprudencia del Alto Tribunal de Lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que reza:

Artículo 12. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) siguientes a la presentación de la demanda el juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano." (Destacado por el Despacho)

En consecuencia, en el asunto sub examine, se tiene que la demanda propuesta, no se llevó a cabo en debida forma la reclamación del cumplimiento por el actor y por ende no puede predicarse la renuencia a la entidad, lo que conlleva al incumplimiento del requisito de la constitución en renuencia que constituye requisito de procedibilidad de la presente acción, por lo que se procederá a su rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

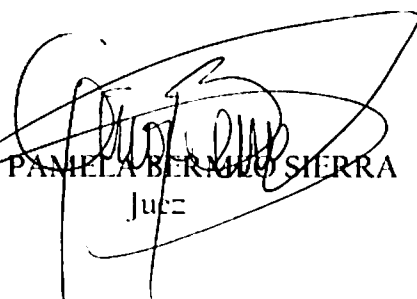
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda de acción de CUMPLIMIENTO presentada por LUIS ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ, en contra del MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE – INTRAPITALITO.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto archívense las diligencias, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNALDO SIERRA
Juez